



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012020-00089-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del comisionado y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012021-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede y para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se efectuará en forma virtual, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 10 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede y para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se efectuará en forma virtual, se señala la hora de las **3:30 p.m. del día 10 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION 5057331890012022-00016-00

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte del Dr. DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo

CÚMPLASE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00034-00

De conformidad con lo solicitado por la DIAN, División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de Villavicencio, infórmese que el número de la cédula de ciudadanía del ejecutante, que informó el apoderado judicial del ejecutante, es el que se indicó en nuestro Oficio N. 352-C de 2022, y para mayor claridad remítase copia de la demanda y sus anexos.

Igualmente, infórmese a esa entidad que el proceso, se declaró terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00047-00

La apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., ha solicitado, se ordene pagar en su favor los títulos de depósitos judiciales que han sido puestos a disposición del Juzgado, en razón del embargo decretado.

Consultado con al Secretaría del Juzgado, en este momento hay consignados \$392.662.469.73; empero, no puede olvidarse que, la entidad bancaria mencionada subrogó parte del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, subrogación que fue reconocida en auto adiado el 21 de abril de 2023, por un total de \$ 222.300.021.

Así las cosas, y como quiera que, tanto el BANCO DE BOGOTÁ, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, están cobrando créditos de la misma clase¹, y por tanto tienen la misma prelación, se ordenará el pago de los títulos de depósitos judiciales proporcional al capital de los créditos que cobra cada una de las entidades citadas. Así:

Pagare No.9004108959-1 \$1.462.199. 454.00

Pagare No.9004108959 \$389.586.525.00

Pagare No.9004108959-2 \$150.623.240

Total Capital \$ 2.002.409.219

Banco de Bogotá \$ 1.780.109.198

Fondo Nacional de Garantía \$ 222.300.021.

¹ Crédito de 5a clase . Art. 2509 C.C.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Por lo anterior, y efectuada las operaciones matemáticas para establecer el porcentaje que corresponde a cada uno de los acreedores, se ORDENA

Primero. **PAGAR** en favor del BANCO DE BOGOTA, el equivalente a 88.90 % de los dineros consignados y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el equivalente al 11.10%.

Segundo: **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, ordenando el fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales que sean necesarios, y posteriormente autorizar el pago de los mismos, en favor de cada una de las entidades ejecutantes, en la proporción ya indicada.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICACION: 5057331890012022-00092-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 093 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, a través del cual se informa que no toma nota de la medida cautelar decretada, por cuanto en el proceso 2021-00126-00 no se han decretado medidas cautelares, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00132-00

Se agrega a los autos la copia del proceso 11001311000620170124700 Sucesión de MANUEL VICENTE CASTAÑEDA VANEGAS procedente del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, con lo que se verifica el fallecimiento del ejecutado.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio, frente al requerimiento que se le realizó en auto de fecha 23 de junio del año que avanza, y se tiene certeza del fallecimiento del ejecutado, se ordena al ejecutante, tomar las medidas necesarias de saneamiento y evitar que se generen nulidades

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00045-00

El señor OSCAR JIMENEZ MORA, demandado en este asunto, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Juzgado ha informado que, el apoderado judicial del demandante le remitió copia del escrito de subsanación de la demanda, sin que haya recibido notificación del auto admisorio. Verificado que, el correo electrónico se originó desde la dirección electrónica suministrada por el actor en su libelo genitor, se colige que, el demandado mencionado tiene conocimiento de la existencia del proceso, es procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, y por consiguiente, se tiene notificado por conducta concluyente al señor OSCAR JIMENEZ MORA del auto admisorio de la demanda.

En forma inmediata, por Secretaría remítasele copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00059-00

Vistas las anteriores peticiones, elevadas por la apoderada judicial de la ejecutante se dispone:

PRIMERO: Revisada la actuación surtida, considera este Despacho que, se ajusta a derecho, por consiguiente, no se observan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que ameriten ejercer control de legalidad. Art. 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado el 23 de junio del presente año, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, por estar enlistado en el numeral 1º del artículo 321 ibídem.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00060-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342023EE00518 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sus anexos, que contiene la inscripción de la demanda.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda al señor LUIS URIEL URREGO NOVOA, se RECHAZA, por cuanto no cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 292 del C.G.P., ni el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esto es: 1.- No se mencionó la fecha del auto admisorio de la demanda, como tampoco se remitió copia del mismo al demandado. 2.- El mensaje de datos remitido por el CARLOS E. URREGO POSADA del correo electrónico ingcivil.carlosup@gmail.com a este Juzgado, y en el que se anuncia como remitente al demandado URREGO NOVOA, no corresponde a la dirección electrónica que se informó como del demandado, en el acápite de notificaciones del libelo incoatorio: luisurielurrego@gmail.com . 3.- Cuando se surta la notificación personal a través de mensaje de datos, debe aportarse la constancia que, el notificado tuvo acceso al mensaje o el iniciador recepcione acuse de recibo.

Se requiere a la demandante que, para surtir la notificación observe los lineamientos de las normas que se señalaron en el auto admisorio, para así evitar nulidades.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00068-00

Mediante proveído de fecha de 23 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; a través de mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte actora informa que subsana la demanda, y allega nuevo libelo incoatorio.

En el auto en mención se advirtió que: *1.- Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuánti debe allegarse la certificación del avalúo catastral del bien inmueble vigente, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral*". Tanto en el escrito a través del cual se remite la subsanación, como en el mismo escrito de subsanación de la demanda, se anuncia que se aporta como anexo el recibo de impuesto predial donde consta el avalúo catastral del inmueble fijado¹, empero no se allegó el documento en mención, y sin entrar a revisar los demás defectos advertidos en la providencia anterior, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por MARIA VIRGINIA BUITRAGO, contra MAURICIO CASTELBLANCO JUNCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Numeral 1º escrito de remisión; literal o) acápite de pruebas de la demanda subsanada



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SEGUNDO:** Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

*La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 023 de
2023*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

Con el fin de remitir copia del el expediente relacionado con el predio MIRABELLA, solicítesele a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que informe el número de radicación del proceso, toda vez en el archivo que tiene el Juzgado, aparecen varios procesos en que aparecen como partes las personas relacionadas en la misiva y no se cuenta con índice de archivo de expediente por el nombre de los inmuebles.

De ser posible, se remita copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, para verificar si aparece inscrita medida cautelar y de allí extraer los datos del proceso.

CÚMPLASE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

Con el fin de poner a disposición del Investigador Judicial del CTI el expediente, solicítesele al peticionario que informe quién es el demandante y demandado, número de radicación del asunto, toda vez que en el índice de procesos que tiene el Juzgado, aparece la clase de proceso, número de radicación, demandante y demandado, y no por el nombre del inmueble.

De ser posible, se remita copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, para verificar si aparece inscrita medida cautelar y de allí extraer los datos del proceso.

CÚMPLASE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio sirviente, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 1º de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE, -2-

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 023 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012018-00120-00

Vista la comunicación que remitió la apoderada judicial de la sucesora procesal del interviniente excluyente, se observa que, hizo una mixtura entre la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y la notificación personal a través de mensaje de datos, autorizada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, exigiendo esta última que, se efectúe a través de los canales digitales, es decir no se hace necesario hacerlo en forma física; en la misiva que se remitió al heredero determinado del interviniente excluyente, se le citó para que en el término de cinco días compareciera a la Secretaría del Juzgado a recibir notificación personal, siendo que debe ser de diez días, por residir en un municipio diferente a esta sede, tal como lo informó el día 28 de febrero del año que avanza.

Es de tener en cuenta que, cuando se realice una notificación a través de mensaje de datos, debe aportarse la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica¹, es decir debe acreditarse el acceso al mensaje de datos.

Por lo anterior, se RECHAZA la citación para notificación personal que se remitió al señor MIGUEL ANGEL PLATA MORA.

De otra parte, la señora KATHERINE MARIN ZUÑIGA, actuando como representante legal del menor NICOLAS PLATA MARIN, heredero del señor MIGUEL ANGEL PLATA MATTA, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente. Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al menor NICOLAS PLATA MARIN , de los autos de fechas 3 de febrero de 2023

¹ Sentencia C-420-2020



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

y 10 de marzo de 2023, y se tiene como SUCESOR PROCESAL del
interviniente excluyente MIGUEL ANGEL PLATA MATTA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada

*La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 023 de
2023*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

RADICACION 5057331890012019-00096-00

Solicítese al Comandante de la Estación de Policía, y al Comandante del Batallón del Ejército Energético Vial N. 15 con sede en Puerto Gaitán, que informen sobre el estado del orden público en la zona donde se encuentra ubicado el predio denominado YARIMA TRES, PARAJE TILLAVA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN-META, inmueble objeto de la diligencia de inspección judicial que programada para los días 24 y 25 de julio del año que avanza. Adviértase que la información se requiere con carácter urgente antes de la fecha señalada. Ofíciase.

CÚMPLASE,

LILIANA YABISMAY GUTIERREZ

Jueza Encargada